

TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

LCDO. GABRIEL J. SICARDÓ OCASIO  
PARTE DEMANDANTE

Civil Núm.:SJ2021CV08188

v.

Sala:901

PARTIDO NUEVO PROGRESISTA,  
INC., DIRECTORIO PARTIDO NUEVO  
PROGRESISTA, LCDO. PEDRO R.  
PIERLUISI URRUTIA, PRESIDENTE  
P.N.P., INC., por sí y en representación del  
PARTIDO NUEVO PROGRESISTA,  
INC., DIRECTORIO PARTIDO NUEVO  
PROGRESISTA; SR. JULIO ALICEA  
VASALLO  
PARTE DEMANDADA

Sobre: INJUNCTION, CÓDIGO  
ELECTORAL y VIOLACIÓN AL  
DEBIDO PROCESO DE LEY

MOCIÓN SOLICITANDO DESACATO Y ORDEN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte demandante, **LCDO. GABRIEL J. SICARDÓ OCASIO**, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA** y

**SOLICITA:**

1. El 16 de diciembre de 2021, la Honorable Rebeca De León Ríos, Jueza Superior Sala Superior de San Juan, emitió Sentencia para el caso de epígrafe la cual fue notificada a las partes ese mismo día.
2. En su Sentencia el Tribunal dispuso lo siguiente:

*“En mérito de lo expresado, se declara HA LUGAR el recurso del epígrafe. En consecuencia, se ordena al Directorio del Partido Nuevo Progresista a concluir el trámite de evaluación del Lcdo. Gabriel J. Sicardó Ocasio, respetando el debido proceso de ley que le asiste a sus afiliados aspirantes a una candidatura. Si el directorio del PNP determinara descalificar al Lcdo. Gabriel J. Sicardó Ocasio, deberá consignar los hechos sostenidos por evidencia en que se fundamenta la descalificación, conforme lo dispone el Reglamento de Evaluación de la colectividad. (Subrayado Nuestro)*

*La determinación final que alcance el Directorio del Partido Nuevo Progresista sobre la aspiración del Lcdo. Sicardó Ocasio, se emitirá **en el plazo de 48 horas desde la notificación de la Sentencia.***

3. A esos efectos la parte demandada, Partido Nuevo Progresista Inc., en cumplimiento de orden, el 18 de dic. de 21, radicó ante este Tribunal la “Moción Informativa” en donde básicamente le informa a este Honorable Foro que le notificaron al aquí demandante la determinación del PNP, tal como se ordenó en la Sentencia mencionada en el párrafo anterior.

4. De inmediato, deseamos resaltar que con la “Moción Informativa” del PNP, no se acompañó copia de la determinación del PNP del 18 de diciembre de 2021, ni mucho menos presentó los anejos correspondiente que sustentaran con evidencia los señalamientos que llevaron al Directorio del PNP a tomar una decisión de ratificar su resolución del 12 de diciembre de 2021, la cual descalificaba al demandante como candidato a la vacante de Alcalde de Cataño, por el PNP.

Por tanto, la parte demandada no ha puesto a este Tribunal en posición de determinar si en efecto cumplieron o no con lo emitido en la referida Sentencia del 16 de diciembre de 2021.

5. No obstante lo anterior, la parte demandante procede anejar a este escrito copia de la determinación del PNP, enviada al aquí demandante Lcdo. Gabriel J. Sicardó Ocasio. **(Véase Anejo 1)**

6. Por otro lado, es importante que este Honorable Tribunal tome conocimiento que aun cuando el PNP, le envió la notificación de descualificación al aquí demandante, lo cierto es que con la misma no le entregaron evidencia alguna que sustentara las alegaciones que presentan en su determinación, ello en violación crasa a lo dispuesto en la Sentencia de este Tribunal.

Por lo anterior, tenemos la convicción de que la parte demandada, en forma sumamente temeraria e incurriendo en desacato con lo dispuesto por este Honorable Foro, en su Sentencia del 16 de diciembre de 2021, no cumplió con el Artículo 66 del Reglamento del Partido Nuevo Progresista, ya que no consignó los alegados hechos **con la evidencia en que se fundamenta la descalificación del aspirante a candidato** para la vacante de Alcalde de Cataño, el Lcdo. Gabriel J. Sicardó Ocasio. La evidencia sustancial se refiere a evidencia “relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. Rebollo v. Yiyi Motors, 161 D.P.R. 69, 76-77 (2004). 10 O.E.G. v. Rodríguez, 159 D.P.R. 98, 118 (2003).

7. Para sustentar el aserto del párrafo anterior, queremos que este Honorable Tribunal ponga atención al quinto párrafo de la primera página de la notificación del 18 de diciembre que le fue enviada al aquí demandante. La primera oración de ese párrafo lee como sigue:

*“En reunión de Directorio celebrada el 12 de diciembre de 2021, el Comité **presentó un informe verbal** sobre los trabajos de evaluación de aspirantes a la Alcaldía del Municipio de Cataño”. (Énfasis y subrayado nuestro)*

8. Más adelante, en el último párrafo de la tercera página de la notificación del 18 de diciembre de 2021, el Partido Nuevo Progresista nos informa lo siguiente:

*“A la luz de lo anterior, el Directorio del Partido Nuevo Progresista en reunión celebrada el 12 de diciembre de 2021 y ratificada mediante referéndum el 17 de diciembre de 2021, ha determinado que los factores descritos en esta notificación obligan la conclusión que usted no es un candidato idóneo para el puesto de Alcalde del Municipio de Cataño.”*

Nos preguntamos: ¿Qué significa lo señalado en los acápites 7 y 8 de la presente moción? Sencillo, este Honorable Tribunal debe tomar conocimiento de que el Directorio del Partido Nuevo Progresista, emitió su Determinación de no cualificar al aquí demandante, el Lcdo. Gabriel Sicardó Ocasio, **mediante una mera comunicación verbal** y no mediante la evaluación del expediente que tiene el partido sobre la información entregada por el demandante al Comité de Evaluador del PNP, expediente con la cual ese organismo decidió emitir una Certificación el 10 de diciembre de 2021, en donde certifica que el aquí demandante, el Lcdo. Gabriel J. Sicardó Ocasio y citamos:

*“Ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Código Electoral de Puerto Rico de 2020 y el Reglamento para Aspirantes a Cargos por Elección aprobado el 15 de noviembre de 2019, para aspirar a la candidatura de: ALCALDE DE CATAÑO”*

Entonces, es razonable que cualquier persona, que sea prudente y razonable, pueda asumir que por la falta de la evidencia que tuvo el Directorio del Partido Nuevo Progresista, para evaluar justamente al aquí demandante y emitir su voto de descalificación, la referida comunicación verbal que se menciona en la notificación del 18 de diciembre de 2021, se pudo haber limitado exclusivamente a señalarle a estas personas que componen el Directorio, **QUE TENIAN QUE APROBAR LA DESCALIFICACION DEL LCDO. GABRIE J. SICARDO OCASIÓN**, como han mencionado varios los líderes del PNP, incluyendo su Presidente, el Lcdo. Pedro R. Pierluisi, **ya que tal descalificación se hace por defensa y el bien de la imagen del partido.** (Comentario nuestro: NO POR EL BIEN DEL PUEBLO DE CATAÑO)

9. Antes de continuar, quisiéramos hacer otro señalamiento a este Honorable Tribunal. Nos referimos a que tanto en la notificación de descalificación del 12 de diciembre de 2021, como en la ratificación de esa notificación, con fecha del 18 de diciembre de 2021, en ambas el Partido Nuevo Progresista señala que el fundamento legal para tomar esa determinación es a base de lo dispuesto en la Sección 6 del Reglamento del Comité de Evaluación de Aspirantes, sobre el cual nos indican que”:

*“el Directorio del Partido podrá, en cualquier momento antes de una elección, No Cualificar a una candidato de advenir en conocimiento del Partido que el aspirante no cumple con los requisitos establecidos por la Ley o por este Reglamento.” (Énfasis y subrayado nuestro)*

No obstante, la realidad es que sobre todos los señalamientos que el Partido Nuevo Progresista presenta en su notificación del 18 de diciembre de 2021, ratificando la descalificación del aquí demandante, Lcdo. Sicardo Ocasio, los mismos fueron de conocimiento del Partido y del público en general, es decir todo el país conocía de las interrogantes que el Partido Nuevo Progresista ahora utiliza para la descalificación del demandante, y sin embargo, el Comité Evaluador tuvo ante sí los documentos y contestaciones a esas interrogantes por parte del demandante, y a base de ello tomó la irreversible decisión de Certificarlo como aspirante a candidato para Alcalde de Cataño, por el PNP.

Es decir, desde que el demandante fue certificado por el Comité Evaluador hasta el día que el Partido tomó la decisión de descalificarlo, (dos días después) no surgió información nueva relevante de la cual el partido adviniese en conocimiento y que justificara la referida descalificación. Por tal razón, tenemos la certeza que la determinación del PNP fue una arbitraria y caprichosa, ya que el otro candidato, el señor Julio Alicea, tiene una demanda a nivel federal (Caso María Díaz - Báez, et. al. v. Julio Alicea Vasallo, et al., Civil No. 10-1570(CVR), United States District Court for the District of Puerto Rico), pendiente en el foro apelativo y aun así fue certificado y juramentado al cargo de Alcalde de Cataño, por el PNP.

Lo anterior, demuestra que el Directorio ha ejercido un trato discriminatorio contra el aquí demandante, ya que éste no ha sido demandado en ningún foro estatal o federal, ni posee denuncia, acusación o plegó acusatorio alguno ante las Agencias de Ley y Orden.

Por lo que vemos, la descalificación emitida por el Partido Nuevo Progresista al aquí demandante, el Lcdo. Gabriel Sicardó Ocasio, tiene como único fin de lavarle la cara al partido ante la opinión pública, por todos los arrestos recientes que afectan la colectividad, porque se puede inferir que el demandante del caso de epígrafe está siendo utilizado, como conejillo de la india, para esos fines, ello a cuenta de su reputación, tanto como profesional como de ciudadano del pueblo de Cataño.

10. En un aparte, queremos aprovechar la oportunidad de presentar a este Honorable Tribunal, una breve discusión sobre los 4 puntos que utiliza el Directorio del PNP, para

descalificar al Lcdo. Gabriel Sicardó Ocasio como aspirante a candidato a Alcalde de Cataño, y de esa forma demostrar la profundidad de la temeridad del PNP al momento de incurrir en el desacato de la Sentencia emitida por este Tribunal el 16 de diciembre de 2021.

11. Los cuatro (4) puntos para la descalificación de demandante, que presentó el Partido

Nuevo Progresista son los siguientes:

- a. *Sus finanzas para los años 2014 al 2016 reflejan ingresos bajos y dispares cuando se comparan con sus ingresos en otros años. A pesar de que usted respondió que era estudiante a tiempo completo para el 2014 y estuvo desempleado o trabajando a tiempo parcial en los años 2015 y 2016, la diferencia entre sus ingresos para esos años crea cuestionamientos que no fueron atendidos satisfactoriamente Directorio.*
- b. *En cuanto a su desempeño como director de Asuntos Legales del Municipio de Cataño, por su propia admisión usted recomendó la contratación de JR Asphalt y redactó las cláusulas contractuales. Sobre este particular, usted sostuvo que tal ejercicio se limitó a cumplir con la determinación de la Junta de Subastas del Municipio y que la asesoría de dicho cuerpo está a cargo de un abogado externo. No obstante, continua siendo de gran consternación que un contrato que, como es de amplio conocimiento público, ha sido objeto de un procedimiento criminal en el foro federal en el que el pasado Alcalde del Municipio de Cataño se declaró culpable, haya sido objeto de su recomendación como funcionario de dicho ayuntamiento.*
- c. *Igualmente, mientras usted se desempeñaba como Director de la División Legal y Asuntos Públicos, el 17 de marzo de 2021 el Municipio de Cataño suscribió un contrato con Bou Maintenance Service Corp., Inc.. A tenor con este contrato, el pasado Alcalde Delgado recibía servicios de transportación en un carro de lujo marca Cadillac, modelo Escalade, por la cantidad de \$4,500.00 al mes. Esto representa un gasto excesivo e innecesario que no adelanta el bienestar del Pueblo del Cataño. Además, el contrato generó crítica y rechazo en la discusión pública hasta el extremo de tener que ser cancelado. Usted certifico que ese contrato cumplía con todos los requerimientos de ley y reglamentación aplicable. Posteriormente, usted intentó defender este contrato en los medios. Sus acciones no reflejan la sana administración pública a la que nuestro Partido Nuevo Progresista aspira para los candidatos que representan nuestra insignia en una papeleta.*
- d. *De igual manera, generó en el Directorio gran reparo la manera en que usted fue designado y confirmado como Vice Alcalde del Municipio de Cataño con el objetivo específico en que se convirtiera en el sucesor inmediato del entonces Alcalde. Es de conocimiento público que el pasado Alcalde, Félix “el Cano” Delgado, presentó su renuncia luego de que la Legislatura Municipal confirmara su designación. El Municipio de Cataño ya contaba con una persona ocupando el puesto de Vice Alcalde/sa. Esta persona fue sustituida el día anterior de la renuncia del pasado Alcalde, cuando éste ya había acordado declararse culpable con las Autoridades Federales y conocía de la necesidad de renunciar inmediatamente al puesto de Alcalde, para que usted pudiese ser designado al puesto. Aun mas, como cuestión de hecho, luego de declararse culpable y a la vez que manifestaba disculpas públicas a Cataño por sus acciones, el pasado Alcalde Delgado expresó en su carta de renuncia de 30 de noviembre de 2021, su “inequívoco deseo e interés que sea el propio licenciado Gabriel J. Sicardó Ocasio quien dirija el futuro de nuestra administración municipal como Alcalde de Cataño en propiedad.” Esta carta fue leída y discutida durante la reunión del Directorio. La forma en que se llevó a cabo este proceso, del que usted fue*

*participe al aceptar convertirse en Vice Alcalde, tampoco refleja la sana administración a la que el Partido Nuevo Progresista aspira para sus aspirantes.*

12. Como puede apreciar este Honorable Tribunal, del conjunto de los únicos señalamientos que ahora expresa el PNP, para la descalificación del aquí demandante, podemos ver que ninguno de ellos cumplen con el Artículo 87 del Reglamento del Partido Nuevo Progresista y ni tan siquiera presentaron prueba que sustente sus alegatos, los cuales son discriminatorios, basados en especulaciones y conjeturas, ello en contra versión de lo dispuesto en el Artículo 66 del Reglamento del Partido Nuevo Progresista. Esa resolución de descalificación del demandante, tampoco cumple con la jurisprudencia establecida por nuestro Tribunal Supremo, donde nos dice que “En su función de nominar a candidatos a puestos electivos, un partido político tiene la facultad de pasar juicio sobre las cualificaciones de un aspirante. Ahora bien, para que un partido deniegue una solicitud de afiliación o calificación de un aspirante a primarias, tiene que **demostrar** que el solicitante incurrió en manifestaciones o conducta incompatibles con los dogmas de la agrupación política. P.N.P. v. De Castro Font II, 172 DPR, a la pág. 89.”(Énfasis y subrayado nuestro)

13. En ese sentido queremos que el Tribunal tome conocimiento de la siguiente contestación del demandante a cada uno de esos señalamientos:

- a. **Alegación 1.** - Es sumamente sorprendente que un partido político que dice que promueve la inclusión de las minorías en su equipo de trabajo, discrimine contra un aspirante porque en su expediente refleja que tuvo ingresos bajos y dispares cuando se comparan con sus ingresos en otros años, es decir, libre Dios al Partido de aceptar a una persona que en su vida tuvo situaciones que mermaron sus ingresos, ¿el partido no quiere a gente pobre en su equipo de trabajo?, increíble. En lo pertinente, es evidente que se refleje una discrepancia en salarios en comparación a los años anteriores y posteriores a las planillas 2014 al 2016, ya que en el 2014 el demandante estuvo estudiando Derecho a tiempo completo hasta completar el ciclo de la reválida. El mismo No generó ingresos hasta octubre/noviembre de ese año cuando fue contratado en varios establecimientos comerciales a tiempo parcial. En el 2015 estuvo trabajando a tiempo parcial y ya en el 2016 trabajaba a tiempo completo como abogado/notario en la práctica privada. En este señalamiento, lo importante es que el Comité Evaluador tuvo evidencia de las planillas del demandante antes de emitir su certificación del 10

de diciembre de 2021, y el aquí demandante le explico la situación en su contestación al requerimiento que le hicieran el 9 de diciembre de 2021, hecho estipulado por las partes. Sin embargo, el Directorio no tuvo esa evidencia al momento de emitir su determinación, ya que según surge **expresamente** de la propia carta del 18 de diciembre de 2021, **el Directorio tuvo ante sí un informe verbal**, por lo que este hecho no estuvo suplementado con la evidencia que surge de las propias planillas. Si al Directorio le creó cuestionamientos que no fueron atendidos satisfactoriamente, ¿por qué no pidieron el expediente de las planillas?

Sobre esta alegación, vemos que el Directorio no presentó evidencia alguna que sustentara su determinación.

- b. **Sobre la Alegación 2** - No se le puede adjudicar al demandante responsabilidad alguna por asociación, las actuaciones entre el ex Alcalde y JR Asphalt se dieron a espaldas del Municipio. El referido contrato cumplió cabalmente con todas las cláusulas requeridas para la contratación gubernamental. Por lo que el demandante asegura que nunca tuvo injerencia y/o participación en los procesos que dieron paso al contrato. El PNP no presentó prueba del contrato al cual se refiere y mucho menos de si el mismo cumplió con todas las cláusulas requeridas para la contratación gubernamental. Una vez más, basan su alegación en simples conjeturas, sin presentar evidencia que sustente su determinación.
- c. **Sobre la Alegación 3** - El hecho de que el demandante haya defendido el contrato de la guagua Cadillac, se hizo en relación al cumplimiento con todas las cláusulas requeridas dentro de la contratación gubernamental, el demandante no tuvo participación alguna en la toma de decisiones en cuanto a la adjudicación de la buena pro de la subasta, por lo que el hecho de que sus actuaciones no reflejan una sana administración es completamente especulativo. En esta alegación, tampoco el PNP, no presentó evidencia alguna que demostrara que el demandante tuvo participación alguna en la toma de decisiones de la adquisición de la referida guagua.
- d. **Sobre la Alegación 4** - El Partido tiene conocimiento de que la Vice Alcaldesa anterior no reside en Cataño, por lo que no cumple con los requisitos de ley para ocupar la posición alcaldesa Interina.

La determinación del Alcalde fue en virtud de las facultades que le conferían al amparo de 1.018(a) del Código Municipal, Ley 107-2020, según

enmendada la cual establece que el Alcalde puede organizar, dirigir y supervisar las funciones y actividades administrativas. Además, bajo el Artículo 1.018(o) el Alcalde tiene la facultad de nombrar funcionarios cuando sea necesario.

De otro lado, el Artículo 2.045(a) del Código Municipal dispone que los empleados de confianza son de libre selección y libre remoción.

El nombramiento fue conforme la Ley y con el único fin de asegurar la continuidad de los servicios al pueblo de Cataño, ya que el aquí demandante había demostrado la capacidad para sustituir al ex alcalde en sus funciones. A esos fines, el aquí demandante fue debidamente confirmado por la Legislatura Municipal.

El proceso llevado a cabo fue conforme el Código Municipal. El Código Municipal no regula si el nombramiento se atiende con rapidez o no. Solo establece un término de 30 días máximo para que la Legislatura Municipal pase juicio sobre el nombramiento.

Esta situación se asemeja al intento del Lcdo. Pierluisi de asumir la gobernación tras ser nombrado como Secretario de Estado en los últimos días de gobernación de Ricardo Rosselló. La carta donde se recomienda al demandante para continuar la administración del Municipio fue por iniciativa del ex Alcalde, no fue a petición del primero, hecho sobre el cual el partido tenía conocimiento y aun así nunca emitió declaraciones publica objetando esa designación, al punto que permitieron al demandante competir y ser evaluado por el Comité Evaluador del PNP, que a fin de cuenta lo certificó como haber cumplido con los reglamentos para aspirar a la vacante de Alcalde de Cataño. De igual forma, sobre esa alegación el PNP, tampoco suministró prueba que fundamentara su determinación.

#### **CONCLUSION:**

14. Este Honorable Tribunal tiene ante sí una clara violación, por parte de los demandados, de la Sentencia que se emitiera el 16 de diciembre de 2021, que declaró nula la determinación del PNP, suscrita por el Sub Secretario Gabriel Rodríguez Aguiló, lo que conlleva a un desacato por incumplimiento a las determinaciones del Tribunal.
15. El Tribunal en su Sentencia ordenó al Directorio del Partido Nuevo Progresista a concluir el trámite de evaluación del Lcdo. Gabriel J. Sicardó Ocasio, respetando el debido proceso de ley que le asiste a sus afiliados aspirantes a una candidatura. Si el directorio

del PNP determinara descalificar al Lcdo. Gabriel J. Sicardó Ocasio, deberá consignar *los hechos sostenidos por evidencia en que se fundamenta la descalificación*, conforme lo dispone el Reglamento de Evaluación de la colectividad. Art. 66 del Reglamento, supra.

16. Como se ha explicado en este escrito, el Directorio no presentó evidencia alguna que sustentara sus alegaciones para descalificar al aquí demandante, Lcdo. Gabriel J. Sicardó Ocasio, lo que conlleva una violación al debido proceso de ley, según se expone en la Sentencia del 16 de diciembre de 2021. Siendo así, la determinación del 18 de diciembre de 2021, ratificando la ya nula del 12 de diciembre de 2021, también es NULA, por lo cual el licenciado Sicardó Ocasio continua siendo aspirante para la candidatura del puesto vacante de Alcalde de Cataño, por el PNP.

17. El Artículo 87 del Reglamento del Partido Nuevo Progresista dispone lo siguiente:

***Artículo 87 Inhabilidad para ser Candidato***

*Quedará imposibilitado de convertirse en aspirante o candidato a cargo directivo o electivo dentro del partido aquella persona que:*

- 1) No reúna los requisitos de la Constitución de Puerto Rico y de la Constitución de Estados Unidos, del Código Electoral para el Siglo XXI, del Reglamento del Partido, de aquellos reglamentos que adopte el Partido para las elecciones generales, primarias o elecciones especiales y el Reglamento de Evaluación de Candidatos.*
- 2) Haya sido convicto por delito grave o menos grave que implique depravación moral o deshonestidad.*
- 3) Haya sido inhabilitado por algún tribunal para ocupar cargos políticos y que dichas determinaciones sean finales y firmes.*
- 4) Se dedique a cualquier actividad que vaya contra la ley, la moral o el orden público.*
- 5) No cumpla o acate la Declaración de Propósitos, resoluciones, acuerdos o decisiones del Partido.*
- 6) Una persona que, estando afiliada a nuestro Partido, promueva o hay promovido a un candidato de otro partido, o candidato independiente o mediante nominación.*

Sobre estas causales, el PNP, le indica al aquí demandante que el inciso 1 del Artículo 87 del Reglamento del PNP, lo inhabilita para convertirse en aspirante o candidato a cargo directivo o electivo dentro del partido porque según ellos éste no reúne los requisitos de la Constitución de Puerto Rico y de la Constitución de Estados Unidos, del Código Electoral para el Siglo XXI, del Reglamento del Partido, de aquellos reglamentos que adopte el Partido para las elecciones generales, primarias o elecciones especiales y el Reglamento de Evaluación de Candidatos. La “Inhabilitación de Candidato” obliga incluso al Directorio aun siendo el último juzgador de la cualificación del aspirante o candidato a ceñir su determinación basada en los incisos de este artículo como resultado del análisis de la evidencia sustantiva que posee el expediente

administrativo de cada aspirante o candidato para descalificarlo, en este caso de la notificación emitida al demandante no se desprende el cumplimiento de ello. Lo que si se desprende de la referida notificación es que **el PNP, no presentó prueba que sustentara que el demandante no cumplió con este inciso del Reglamento, solo se limita a emitir opiniones basadas en conjeturas y/o especulaciones. Lo que es contrario a lo dispuesto en el Art. 66 del Reglamento del PNP, supra., P.N.P. v. De Castro Font II, supra., Rebollo v. Yivi Motors, y O.E.G. v. Rodríguez, supra.**

Por lo que sostenemos que la parte demandada no cumplió con lo ordenado en la Sentencia del 16 de diciembre de 2021, por lo que su nueva determinación es NULA, por los mismos fundamentos de violación al proceso de ley por la cual se anuló la determinación del 12 de diciembre de 2021, y por ser contraria al Artículo 66 y 87 del Reglamento del Partido Nuevo Progresista y a las jurisprudencias mencionadas en este escrito y en la referida Sentencia del 16 de diciembre de 2021.

18. La temeridad se trata de una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. Fernández Mariño v. San Juan Cement Co., Inc., 18 D.P.R.713 (1987); Miranda v. E.L.A., 137 D.P.R.700 (1994). El caso de Fernández Mariño establece cuales son las situaciones en que existe temeridad, y menciona las siguientes:

- a. hacer innecesario un pleito que se pudo evitar.*
  - b. prolongar innecesariamente un pleito.*
  - c. Causar que otra parte incurra en gestiones evitables.*
  - d. Contestar el demandado una demanda y negar responsabilidad total, aunque la acepte posteriormente.*
  - e. defenderse el demandado injustificadamente de la acción.*
  - f. Si el demandado en efecto cree que la cantidad reclamada es exagerada y esa es la única razón que tiene para oponerse a las peticiones del demandante y no admite francamente su responsabilidad, limitando la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida.*
  - g. Si el demandado se arriesga a litigar un caso del que se desprendía prima facie su negligencia.*
  - h. negar un hecho que le consta es cierto al que hace la alegación.*
- (Subrayado Nuestro)

19. La notificación del 18 de diciembre de 2021, le concede al aquí demandante **5 días laborables** para ir en Apelación al Tribunal de Primera Instancia, conforme lo establecido en el Artículo 7.11 (j) del Código Electoral. Siendo el propio partido del PNP, el que emite esa descalificación y advierte sobre estos términos al aquí demandante para solicitar revisión ante el TPI, y que además conoce que el demandante tiene derecho a impugnar el cumplimiento de la orden, emitida en la Sentencia, es sumamente temerario de parte de la demandada el que haya certificado y juramentado al otro candidato, Julio

Alicea Vasallo al puesto de Alcalde de Cataño. Así lo expreso Alicea Vasallo al aquí demandante mediante mensaje de texto enviado el 18 de diciembre de 2021. (**Véase Anejo 2**)

**SUPLICA:**

20. Por todo lo anterior, solicitamos a este Honorable Tribunal lo siguiente:

- a. Imponga un desacato al Tribunal a la parte demandada por su temeridad en el incumplimiento de orden emitida en la Sentencia del 16 de diciembre de 2021.
- b. Se declare nula la determinación del Directorio del PNP, del 18 de diciembre de 2021, por no cumplir con el Artículo 66 del Reglamento del PNP, y las jurisprudencias expuestas en la Sentencia del 16 de diciembre de 2021.
- c. Por ser la segunda determinación de descalificación que emite el partido contra el aquí demandante, que no demuestra con evidencia los argumentos que fundamentan su determinación, se debe entender que no existe evidencia para descalificar al Lcdo. Sicardo Ocasio como candidato Alcalde de Cataño. Por tanto, también se solicita a este tribunal que proceda a ordenar al PNP, que cumpla con su obligación de certificar al aquí demandante, Lcdo. Gabriel J. Sicardo Ocasio, como candidato a Alcalde de Cataño, fundamentado en la Certificación del 10 de diciembre de 2021, que emitió el PNP, donde se determinó que el mismo cumplió con las leyes y reglamentos correspondientes para poder aspirar a la vacante de Alcalde de Cataño.
- d. Que se ordene al PNP, continuar con los procedimientos y realizar una elección especial para el 26 de diciembre de 2021, entre el Sr. Julio Alicea Vasallo y el Lcdo. Gabriel J. Sicardo Ocasio.

**POR TODO LO CUAL**, muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal declare **“HA LUGAR”** la presente moción, y en virtud de dicho decreto se imponga desacato al Tribunal a la parte demandada por su temeridad en el incumplimiento de orden emitida en la Sentencia del 16 de diciembre de 2021, se declare nula la determinación del Directorio del PNP, del 18 de diciembre de 2021, que se proceda a ordenar al PNP, que cumpla con su obligación de certificar al aquí demandante, Lcdo. Gabriel J. Sicardo Ocasio, como candidato a Alcalde de Cataño, que se ordene al PNP, continuar con los procedimientos y realizar una elección especial para el 26 de diciembre de 2021, entre el Sr. Julio Alicea Vasallo y el Lcdo. Gabriel J. Sicardo Ocasio, y emita las sanciones que estime correspondientes a la parte demandada por haber

incurrido en Desacato a la orden expuesta en la Sentencia del 16 de diciembre de 2021, esto con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

**CERTIFICO:** que este escrito ha sido presentado de manera electrónica a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), el cual automáticamente da aviso a todos los abogados de récord a sus respectivas direcciones electrónicas, y que esto cumple con el requisito de notificación en este caso.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,** en San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de diciembre de 2021.

f/ RAUL A. DARAUCHE ANDUJAR  
**R.U.A. Núm. 17985**  
Ave. Flor del Valle #B-9  
Urb. Las Vegas  
Cataño, PR 00962  
Tel. 787-372-4105  
E-mail: raul.darauche@gmail.com